

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca seis (06) de septiembre dos
mil veintidós (2022)

Proceso: 2022-0067

El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso indica: "En los procesos en que se ejerciten Derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante". En donde dada la ubicación del predio sería este Despacho el competente para conocer

A su vez, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso señala: "En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, a una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad"

Con relación a lo expuesto es importante mencionar que existían dos tesis respecto de la competencia para conocer el proceso de imposición de servidumbre, la primera sostenía que el asunto debía tramitarse por el Juez del lugar donde se hallaran ubicados los inmuebles, y la segunda afirmaba que el proceso en mención debía conocerlo el Juez del domicilio de la Entidad Pública.

Entonces ante las diferentes posturas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió unificar la jurisprudencia y dentro de los argumentos expuestos manifestó que si es una entidad pública obra como parte, por fuero privativo la competencia será determinada por el domicilio de esta, teniendo en cuenta que la Ley lo determina como prevalente, y por tal, la postura se unifico así: "(...)en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral decimo del artículo 28 del Código General del Proceso (...)."1

El Despacho debe cumplir con los argumentos contenidos en la providencia que determino unificar la jurisprudencia, los cuales obedecen a la aplicación exegética de la norma procesal, esto es, atendiendo al tenor literal de la misma, en tanto ha sido el mismo legislador el que en forma taxativa, ha dispuesto que la competencia de los asuntos en que interviene una Entidad Publica son de conocimiento

¹ AC140-2020, radicación N° 11001-02-0—000-2019-00320-00, auto de fecha 24 de enero del 2020, unificación de jurisprudencia, conflicto de competencia Servidumbre Eléctrica Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín Vs Promiscuo Municipal de Amalfi (Antioquia)

del Juez de su domicilio, situación que se colige de lo dispuesto en el artículo 29 del Código General del Proceso .

En ese orden, la redacción de la norma es clara, pues señala que "...Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...". Dicho tenor literal es incluso indiscutible. En consecuencia, como la parte demandante, esto es, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP es una entidad pública, opera el fuero personal de ésta, por ser prevalente de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 29 del estatuto procedimental civil vigente.

De conformidad con el artículo 10 numeral 2, inciso 3 del Código General del Proceso, se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su conocimiento.:

En consecuencia, este Despacho no es competente para seguir conociendo las presentes diligencias.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

REMITIR las presentes diligencias de forma inmediata de manera virtual, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), para su conocimiento, a efectos que proceda a dar el respectivo tramite del proceso

Por secretaria, por el medio más expedito comuníquese a los interesados lo resuelto en esta providencia

NOTIFIQUESE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**



Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa5f5abdf853926b6fac4c6814aae4c81709c833d45518c06c95a6feb6250d6**

Documento generado en 06/09/2022 06:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>